

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.S. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 41551310500120160017601
Demandante: CIRLEY ROMERO
Demandado: RUBEN DARÍO GÓMEZ GONZÁLEZ Y OTRO

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver las solicitudes allegadas el 19 de marzo de 2021 por la señora ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y KARENTH DANNIELA GRILLO MARTÍNEZ.

2. CONSIDERACIONES

A folios 42 (vuelto) y siguientes de este cuaderno, la señora ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., según certificado de existencia y representación adjunto (fl. 49), peticona se le reconozca a la señora KARENTH DANNIELA GRILLO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.274.479 de Bogotá, la calidad de dependiente judicial dentro del presente asunto y, en consecuencia, se le permita tomar copias y revisar el expediente.

Del mismo modo, la señora KARENTH DANNIELA GRILLO MARTÍNEZ, a folio 42 (frente), requiere a esta instancia para que se le remita, vía correo electrónico, copia del expediente en medio digital o se le permita el acceso al expediente físico.

Para resolver la solicitud anterior es preciso recordar lo normado por el artículo 74 del CGP que sobre el otorgamiento de poderes, dispone:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.
(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 75 ibídem, establece:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

(Subrayado fuera del texto)

De otro lado, en lo que hace referencia a quiénes están facultados para examinar los expedientes judiciales, el artículo 123 del mismo plexo normativo, aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, señala:

“Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación”.

(Subrayado fuera del texto)

En armonía con lo anterior, el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, precisa sobre el tema:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

(Subrayado fuera del texto)

En el caso bajo examen, de conformidad con los artículos 74 y 75 del CGP, no es procedente reconocer personería adjetiva a la abogada ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, identificada con C.C. 66.905.871 de Cali y T.P. 108.992 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., conforme al poder general conferido mediante escritura pública No. 4303 del 18 de diciembre de 2019, pues, como se evidencia a folio 30, la señora CLARA ISABEL VEGA RIVERA, actuando en calidad de secretaria general de la referida sociedad (fl. 47 vuelto), otorgó poder especial para este asunto al abogado HÉCTOR HANS ARBELÁEZ JIMÉNEZ, el día 16 de agosto de 2019, a quien se le reconoció personería mediante auto del 03 de septiembre de la misma anualidad. Por tanto, al prevalecer el poder especial sobre el general, quien cuenta con facultades para actuar dentro de este asunto en representación de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. es el profesional del derecho HÉCTOR HANS ARBELÁEZ JIMÉNEZ.

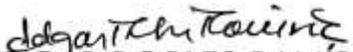
Por otra parte, en lo que hace alusión a la revisión de expedientes, es pertinente señalar que del análisis de las normas en cita, se desprende con meridiana claridad que para permitir el examen de los mismos a un dependiente judicial se requiere, en primer término, que el abogado que lo autoriza como tal tenga personería reconocida en el proceso y, segundo, que en tratándose de un estudiante de derecho se allegue la certificación de la correspondiente universidad.

En este caso quien autoriza a la dependiente judicial no tiene personería adjetiva para actuar en el presente asunto, como ya se dijo, y aunado a ello, si se revisan los documentos adjuntos allegados a la petición no se visualiza la certificación de la Universidad La Gran Colombia, donde se afirma que la señora KARENTH DANNIELA GRILLO MARTÍNEZ adelanta estudios de derecho. Es por ello que, en atención a lo previsto en las normas transcritas líneas atrás, no es posible reconocerla como dependiente judicial ni permitirle el acceso al expediente.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, DISPONE:

DENEGAR las solicitudes elevadas por ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA y KARENTH DANNIELA GRILLO MARTÍNEZ, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ad17cec09d7d8a9954d8456b4ed9698b76f89372f0dd0e6ace146b36f9a16d**
Documento generado en 25/03/2021 11:59:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**